

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

---

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES .....	8
CAPITULO SEGUNDO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO .....	10
CAPITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO .....	12
CAPITULO CUARTO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.....	57
CAPITULO QUINTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL.....	57
CAPITULO SEXTO DE LA DESCONCENTRACION REGIONAL .....	59
CAPITULO SEPTIMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE BIENESTAR SOCIAL .....	59
T R A N S I T O R I O S.....	60

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433**

---

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 48 ALCANCE I, EL MARTES 16 DE JUNIO DE 2009.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 84, el martes 12 de octubre de 1999.

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433.**

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero en vigor, fue emitida mediante Decreto de fecha 14 de abril de mil novecientos ochenta y siete, y publicada en el Periódico Oficial número 33 del veintiuno de abril del mismo año, reformada y adicionada en varias ocasiones por la dinámica propia de las transformaciones naturales del Estado.

SEGUNDO.- Que para administrar con responsabilidad y corresponsabilidad, se hace necesario trabajar con organización y coordinación, buscando que los esfuerzos se ordenen para proporcionar unidad de acción en la persecución de una finalidad común, hacer del Estado de Guerrero, tierra de oportunidades para todos.

TERCERO.- Que dentro del Programa de Acciones Inmediatas y de la propuesta del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se contempla la modernización del marco jurídico de la Administración Pública del Estado, siendo prioritario para ello, la revisión, racionalización y funcionalidad de la estructura orgánica y administrativa, así como de las funciones y atribuciones de la misma; alcanzar estas metas, conlleva la necesidad de adecuar y modernizar las actividades y funciones de la administración pública centralizada y paraestatal, a las necesidades, deseos y aspiraciones de los guerrerenses, para así servir y coordinarse con una sociedad organizada y participativa. En este propósito, se ha tenido especial cuidado en la observancia de los principios de racionalidad y austeridad del gasto público; para ello, se propone la desaparición de la

## LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 433

Secretaría de Planeación y Presupuesto, asignándose a la Secretaría de Desarrollo Social la facultad de ser el órgano rector de la planeación, la que se llevará a cabo a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, como órgano desconcentrado de la administración pública estatal; también se prevé la transferencia de algunas funciones de la Secretaría de Desarrollo Social a las Secretarías General de Gobierno, que tendrá competencia para establecer la política de estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado; Educación Guerrero, en materia de deporte y cultura; y, a la de Salud, se le transfieren atribuciones en materia de asistencia social, por considerar que son más afines a los propósitos y competencia de las mismas.

CUARTO.- Que es de destacarse que las Secretarías propuestas para nueva creación en la administración centralizada, se integrarán básicamente con el personal, mobiliario y equipo de las áreas que han venido desempeñando las funciones similares correlativas que ahora les corresponden, es decir, no se crea estructura administrativa, lo que se propone es una reordenación de las funciones de la administración pública estatal, con el fin de alcanzar su plena eficacia y optimizar el ejercicio de los recursos públicos.

QUINTO.- Que bajo las anteriores premisas, la modernización y actualización de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, prevé se conserven, en lo general, las atribuciones de las dependencias existentes, otorgándoles algunas novedosas para su fortalecimiento y eficiencia; define la propuesta de creación de las Secretarías de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Salud, y de Asuntos Indígenas, así como la Procuraduría de Protección Ecológica y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado.

SEXTO.- Que entre las nuevas atribuciones y facultades de las dependencias del Poder Ejecutivo, destacan las otorgadas a las Secretarías: General de Gobierno, en materia de transporte y vialidad; de Finanzas y Administración, en relación al proceso de presupuestación, anteriormente contenido dentro de las atribuciones de la Secretaría de Planeación y Presupuesto; de Desarrollo Económico y Trabajo para promover las agroindustrias; de Fomento Turístico, para impulsar planes y programas atractivos a la inversión nacional y extranjera; y a la Contraloría General del Estado para promover la contraloría social a través de la ciudadanía, entre otras.

SEPTIMO.- Que la presente administración a definido como una de sus prioridades alcanzar nuevos estadios de desarrollo social, económico y político, en beneficio de los guerrerenses de manera planeada y racional, atendiendo prioritariamente su capital más importante, sus habitantes, reconociendo que la situación general de Guerrero en el entorno nacional, nos da cuenta de los significativos grados de marginación existentes. Por ello se a previsto reorientar y revitalizar el desarrollo social y

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

para el efecto, se propone el fortalecimiento de las tareas de desarrollo social para incidir efectivamente en el bienestar de los habitantes del Estado.

OCTAVO.- Que para ser congruentes con las necesidades y prioridades de los guerrerenses, nos lleva a instrumentar la desaparición de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, y a fortalecer la de Desarrollo Social, como la dependencia encargada de formular, conducir y evaluar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo social integral de la Entidad, con atribuciones para formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; fomentando un mejor nivel de vida de la población, con la participación de los gobiernos federal y municipales, así como de los sectores social y privado. Por ser de particular importancia para esta Administración, los sectores sociales más desprotegidos se consideró de manera especial lo relativo a generar las condiciones integrales para la protección, educación, salud y alimentación que la niñez requiere para su pleno desarrollo; coordinar acciones para asimilar económica y socialmente, en igualdad de oportunidades, a las personas con discapacidad; así como vigilar que en el proceso de planeación, prever medidas para la protección, salud, alimentación, cultura, reposo y recreación de las personas de la tercera edad.

NOVENO.- Que para satisfacer la demanda de los guerrerenses por que prevalezca el imperio de la Ley, que nadie esté por encima del orden jurídico, y que se conserve la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, se preserven las libertades, el orden y la paz pública, así como la vigilancia del tránsito en las vías y caminos competencia del Estado, se crea la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, quien se encargará, entre otras atribuciones, de las relativas a la seguridad pública, tránsito, readaptación social y de protección civil, unificando así, las instancias que coinciden con el objetivo fundamental de otorgar protección a las personas en sus propiedades y en sus derechos, en un sentido amplio.

DECIMO.- Que siendo necesario e imperativo redoblar los esfuerzos para llevar a la población los beneficios del bienestar básico, como entre otros, la salud, con las atribuciones y recursos del Organismo Público Descentralizado Servicios Estatales de Salud, se crea la Secretaría de Salud, como un órgano encargado de coordinar el Sistema Estatal de Salud e impulsar integralmente los programas de salud en la Entidad, tanto en materia de salud pública como de atención médica; promover la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo la Federación y el Estado y ejercer facultades de autoridad sanitaria en su ámbito de competencia.

DECIMO PRIMERO.- Que siendo las cuatro etnias indígenas de la Entidad una parte importante de la población, con sus tradiciones, usos y costumbres que nos enriquecen como guerrerenses, y que se han rezagado en relación a las medias de

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

bienestar estatales y nacionales, es impostergable crear la Secretaría de Asuntos Indígenas, cuyo Titular deberá estar identificado con la cultura de las comunidades indígenas, como un órgano encargado de establecer y conducir las acciones encaminadas a preservar los derechos y cultura de esas comunidades, así como de promover su desarrollo integral.

DECIMO SEGUNDO.- Que, entre otras facultades, tendrá las de formular, instrumentar e impulsar un Plan de Desarrollo Integral para la población que será objeto de atención por parte de esta nueva unidad administrativa; proporcionar asistencia legal ante los Tribunales competentes; captar, encauzar y dar seguimiento a las demandas de sus grupos y organizaciones sociales, así como propiciar su participación en las tareas de planeación para el desarrollo del Estado, y la definición de las acciones que realicen las dependencias y entidades del Estado.

DECIMO TERCERO.- Que por otra parte, se crea la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, como una instancia de gobierno especializada a quien le corresponde dar apoyo técnico al Gobernador del Estado en todos aquellos asuntos que éste le encomiende; atender los asuntos jurídicos del Ejecutivo del Estado, y con atribuciones para opinar y dictaminar en relación a los instrumentos jurídicos que sean sometidos a su consideración; presentar a consideración y firma del Ejecutivo Estatal, los proyectos de convenios con la Federación, otros Estados de la República, el Distrito Federal y los Municipios de la Entidad, entre otras.

DECIMO CUARTO.- Que así mismo, se instituye la Procuraduría de Protección Ecológica como un órgano encargado de formular, conducir y evaluar la política estatal en materia ecológica, de conservación de los recursos naturales y protección al ambiente, y velar, en coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno, por la protección del medio ambiente.

DECIMO QUINTO.- Que los suscritos diputados integrantes de estas Comisiones Ordinarias Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, después de haber realizado un amplio examen a la iniciativa de Ley Orgánica de la Administración Pública enviada a este Honorable Congreso por el Gobernador, se observa que en la misma se ha propuesto la extinción de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, cuyas facultades se transfieren a las Secretarías de Finanzas y Administración y de Desarrollo Social, otras más al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

DECIMO SEXTO.- Que algunas atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social, contenidas en la Ley vigente, se transfirieron a otras Secretarías, tal es el caso de las relativas a la materia cultural y deportiva, que se establecen a favor de la Educación Guerrero, o las relativas a la formulación y coordinación de la política de asistencia

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

---

privada en el Estado de Guerrero, misma que se señala a cargo de la Secretaría de Salud.

DECIMO SEPTIMO.- Que visto lo anterior, esta Comisión considera que es importante que la Secretaría de Planeación y Presupuesto continúe dentro de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, como el órgano encargado de dirigir la planeación, programación, seguimiento y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo para el desarrollo integral de la Entidad, con el propósito de obtener uniformidad en los criterios de planeación y unidad en la acción.

DECIMO OCTAVO.- Que en ese orden de ideas, se somete a consideración de la Plenaria la propuesta para que la Secretaría de Planeación y Presupuesto continúe funcionando bajo el esquema de la Ley que se abroga, conservando en lo general, las atribuciones que originalmente le han sido conferidas.

DECIMO NOVENO.- Que ese orden de ideas, se modifica el artículo 18 de la iniciativa, para incluir a la Secretaría de Planeación y Presupuesto en la fracción II, como dependencia auxiliar del Titular del Poder Ejecutivo, en consecuencia, las fracciones que siguen, se recorren.

Así también, en el artículo 20, de las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, se suprime la fracción XXIX, relativa a la facultad para establecer la política de las estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, y se propone continúe a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, como hasta la fecha se ha venido observando, porque se estima que a esta dependencia corresponde por existir afinidad en los objetivos.

VIGESIMO.- Que al continuar la Secretaría de Planeación y Presupuesto dentro de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, se propone que se ubique dentro del articulado de la Ley, en el numeral 20, corriéndose así los siguientes.

VIGESIMO PRIMERO.- Que por lo que respecta a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Administración, se propone que las contenidas en las fracciones XIX, XX y XXI, del artículo 21 de la Iniciativa, se sustraigan para integrarse a las de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, tal y como se contempla en la Ley vigente, para dar la continuidad y unidad de acción que corresponde.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que, por otra parte, se ajustan las referencias a la Secretaría de Desarrollo Social dentro de los diferentes preceptos que lo contienen, y que en la Ley vigente alude a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, tomando en consideración que la Secretaría de Planeación y Presupuesto continua dentro de la

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

estructura orgánica, haciendo un todo armónico, particularmente en los siguientes: Artículo 22 fracción XIII, relativa a las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Artículo 31 fracción XI, relativa a las atribuciones de la Secretaría de la Mujer; y, Artículo 33 fracción VIII, de las atribuciones de la Contraloría General del Estado.

Por cuanto hace a las atribuciones de la Secretaría de Educación Guerrero, se propone sustraer aquellas que originalmente pertenecen a la Secretaría de Desarrollo Social, en materia deportiva y cultural, modificándose las fracciones I, V, X, XI, XII, XIII y XIV, suprimiéndose las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, corriéndose las fracciones adecuadamente, para evitar duplicidad de funciones con la primera dependencia mencionada, toda vez que se propone sean conservadas como en la Ley vigente.

Lo mismo acontece con la fracción XII del artículo 26, de las atribuciones de la Secretaría de Salud, que pasa a formar parte de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social por considerar que es más afín a sus objetivos.

VIGESIMO TERCERO.- Que en el artículo 34, de las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia, se modifica la fracción III, para agregar el vocablo "inmediato", en relación a la policía que se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, para coincidir plenamente con la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Federal.

VIGESIMO CUARTO.- Que en relación al Consejero Jurídico, se estima procedente precisar en el artículo 18, que los requisitos para ocupar ese cargo, deben ser los de poseer Título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución competente y tener experiencia dentro del área jurídico-administrativa, en atención a la naturaleza propia del cargo.

Dichas modificaciones ya se encuentran incluidas en el texto de la Ley, por lo que los suscritos consideramos procedente la aprobación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433**

---

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433.**

**CAPITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado de Guerrero.

Las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General, la Procuraduría de Protección Ecológica, la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal y la Consejería Jurídica y demás dependencias directamente adscritas al Jefe del Ejecutivo, integran la Administración Pública Centralizada.

Los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal, los Fideicomisos y demás organismos que se instituyan con tal carácter, constituyen la Administración Pública Paraestatal, debiéndose regir, además de lo dispuesto en la presente Ley, por lo estipulado en la Ley de Entidades Paraestatales y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTICULO 2o.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas vigentes en la Entidad.

ARTICULO 3o.- Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado se auxiliará con las dependencias y entidades que señalen la Constitución Política Local, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en la Entidad.

ARTICULO 4o.- El Titular del Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Gobierno Federal, otras Entidades Federativas, los Ayuntamientos de la Entidad, así como con los sectores social y privado, a efecto de prestar servicios públicos, ejecutar obras o realizar cualquier otro propósito de beneficio colectivo, cumpliendo en cada caso con las formalidades que exijan las leyes aplicables.

Cuando en la operación de un programa o en la realización de una función específica en la Entidad, concurren recursos del Ejecutivo Estatal y de los Gobiernos

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

Federal o Municipal, podrá crear o convenir la participación del Estado en órganos de coordinación, de conducción y de administración, quedando regidos los recursos correspondientes por los ordenamientos federales, estatales o municipales respectivos, según sea el caso.

También designará a las dependencias de la Administración Pública Estatal que, en el ejercicio de sus atribuciones, habrán de coordinarse con las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas de la Federación, de otros Estados y de los Municipios.

Con tal propósito, y para asegurar una mayor coordinación de orden funcional, según el caso, establecerá agrupaciones o gabinetes de servidores públicos de las dependencias centralizadas, para garantizar la implantación de políticas integrales y el mejor despacho de los asuntos públicos.

ARTICULO 5o.- En caso de ausencia del Gobernador del Estado o cuando éste no haya señalado al funcionario responsable, el Secretario General de Gobierno coordinará las agrupaciones a las que se refiere el último párrafo del Artículo anterior.

ARTICULO 6o.- El Titular del Poder Ejecutivo promulgará, expedirá o autorizará, según el caso, las leyes, decretos, reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, una vez refrendados, serán de carácter obligatorio y de observancia general.

Cuando el asunto sea de la competencia de dos o más dependencias deberán ser igualmente refrendados por los titulares de las mismas.

ARTICULO 7o.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, deberán conducir sus actividades en forma planeada, programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobernador del Estado para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno.

ARTICULO 8o.- Las dependencias y entidades del Ejecutivo estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así lo requiera.

El Secretario General de Gobierno podrá convocar libremente a los titulares de las dependencias y entidades, a efecto de favorecer su coordinación y comunicación, además de facilitar la obtención de información.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

ARTICULO 9o.- En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Dependencia o Entidad para conocer de un asunto determinado, el Gobernador resolverá, para efectos administrativos y por conducto del Secretario General de Gobierno, a cual de ellas corresponde el despacho del mismo.

ARTICULO 10.- Los Titulares de las dependencias y entidades, formularan proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia de su competencia y los remitirán al Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno, y a ésta por conducto de la Secretaría coordinadora de sector, en tratándose de las entidades.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 11.- Al frente de cada Secretaría, habrá un Secretario de despacho, quien para la ejecución de los asuntos de su competencia se auxiliará por los Subsecretarios, Directores Generales, Jefes de Departamento y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Los Titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo las que la Constitución, las Leyes y Reglamentos, dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

ARTICULO 12.- Para la eficiente atención y despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

ARTICULO 13.- El Gobernador del Estado también podrá contar con las unidades necesarias para administrar programas prioritarios de Gobierno, hacer el seguimiento de los programas, dictar acciones para el fortalecimiento municipal, así como para establecer las medidas de coordinación de los servicios de apoyo técnico y logístico que requiera. (REFORMADO P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Asimismo, autorizará la creación, transferencia, fusión o supresión de unidades administrativas internas o regionales, de las distintas dependencias y entidades, para el adecuado despacho de los asuntos públicos.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

Igualmente, estará facultado para formar órganos de participación ciudadana de interés público, a efecto de que libremente le presenten opiniones y recomendaciones sobre asuntos de orden general, susceptibles de contribuir al mejoramiento de la administración pública o al desarrollo del Estado.

Adicionalmente, contará con un Consejo Técnico de Desarrollo de carácter consultivo, el cual estará integrado por guerrerenses destacados en los distintos campos de la ciencia, la tecnología, la cultura y el deporte, y por personalidades que hayan contribuido al desarrollo económico y social de la Entidad.

ARTICULO 14.- El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, salvo las limitaciones que establezcan las leyes.

ARTICULO 15.- Para ser titular de las dependencias, entidades y demás órganos administrativos del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;

II.- Ser mayor de veintiún años, y

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión o si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en concepto público.

Los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley no podrán desempeñar otro puesto, empleo, cargo o comisión, a excepción de los relacionados con la docencia y la beneficencia y los que por estar directamente relacionados con las funciones que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

Igualmente, podrán hacerlo cuando ello tenga como propósito apoyar la descentralización de facultades y programas federales con sujeción a las Leyes y acuerdos de coordinación.

ARTICULO 16.- Al tomar posesión del cargo o empleo, todos los servidores públicos de la administración pública estatal, otorgarán ante el superior jerárquico la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de una u otra emanen.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

Asimismo, levantarán un inventario sobre los bienes que se encuentren en poder de las dependencias y entidades, debiéndose apegar a las disposiciones legales vigentes y a la normatividad que señale la Contraloría General del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración, levantándose en todo caso, acta de entrega recepción, con las formalidades del caso.

ARTICULO 17.- Los titulares de las dependencias y entidades paraestatales a que se refiere esta Ley, a petición del Congreso del Estado y con autorización del Ejecutivo, comparecerán ante aquél para que informen sobre los motivos de las iniciativas de Ley o los asuntos concernientes a sus respectivas competencias.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO**

ARTICULO 18.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo las siguientes dependencias:

- I.- Secretaría General de Gobierno;
- II.- Secretaría de Desarrollo Social; (REFORMADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)
- III.- Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- V.- Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; (REFORMADA P.O. 30 DE MARZO DE 2007)
- VI.- Se deroga. (DEROGADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)
- VII.- Secretaría de Educación Guerrero;
- VIII.- Secretaría de Salud;
- IX.- Secretaría de Desarrollo Económico; (REFORMADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)
- X.- Secretaría de Fomento Turístico;
- XI.- Secretaría de Desarrollo Rural;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

XII.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN)  
(REFORMADA P.O. 27 DE ABRIL DE 2004)

XIII.- Secretaría de Asuntos Indígenas; (REFORMADA P.O. 27 DE ABRIL DE 2004)

XIV.- Secretaría de la Mujer; y (REFORMADA P.O. 27 DE ABRIL DE 2004)

XV.- Secretaría de la Juventud. (ADICIONADA P.O. 27 DE ABRIL DE 2004)

La Contraloría General del Estado, estará directamente adscrita al Titular del Poder Ejecutivo y contará con las atribuciones señaladas en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El Procurador General de Justicia dependerá del Gobernador del Estado y ejercerá las atribuciones que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y demás Leyes y reglamentos aplicables.

La Coordinación General de Fortalecimiento Municipal estará directamente adscrita al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y contará con las atribuciones que le señale esta Ley y las demás relativas. (REFORMADO CUARTO PARRAFO P.O. 27 DE ABRIL DE 2004)

La función de Consejero Jurídico prevista en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Gobernador del Estado y será nombrado y removido libremente por éste. Para ser Consejero Jurídico es necesario contar con Título de Licenciado en Derecho y cédula profesional, legalmente expedidos por institución o autoridad competente y tener experiencia dentro del área jurídico administrativa. A la Consejería Jurídica le serán aplicables las disposiciones sobre presupuesto, contabilidad y gasto público. En el Reglamento Interior de la Consejería se determinarán las atribuciones de las unidades administrativas, así como la forma de cubrir las ausencias y delegar facultades.

ARTICULO 19.- El despacho y resolución de todos los asuntos de las Secretarías y dependencias a que se refiere el artículo anterior, corresponderá originalmente a los titulares de las mismas, pero, para la mejor organización del trabajo y su adecuada división, en los respectivos reglamentos interiores se podrá encomendar esa facultad, en casos concretos o para determinados ramos, a los servidores públicos subalternos.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

ARTICULO 20.- La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con otros Poderes del Estado y con los Ayuntamientos de la Entidad, así como, en lo procedente, con la Federación, el Distrito Federal y las demás Entidades Federativas;

II.- Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo, procurando su oportuna publicación;

III.- Refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue, expida o autorice, sin perjuicio de que lo haga el titular del ramo al que corresponda el asunto;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Estado, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para ese efecto, asimismo, sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los Organos Públicos de Defensa de los Derechos Humanos en contra de servidores públicos de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado. (REFORMADA P.O. 4 DE MARZO DE 2003)

V.- Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y, en general, de aquellos servidores públicos a quienes esté encomendada la fe pública, así como expedir las identificaciones correspondientes a los servidores públicos;

VI.- Fomentar el desarrollo político e intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios que para ese efecto se celebren;

VII.- Organizar, controlar y proporcionar el servicio de defensoría de oficio;

VIII.- Tramitar los nombramientos que, para el ejercicio de las funciones notariales, expida el Ejecutivo Estatal y llevar el libro de registro respectivo; autorizar los libros del protocolo, controlar el archivo de notarías; y, en general, ordenar inspecciones periódicas para vigilar el puntual ejercicio de la función notarial;

IX.- (SE DEROGA) (DEROGADA P.O. 11 DE JUNIO DE 2002)

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

X.- Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, incluyendo la implementación y operación de sistemas informáticos;

XI.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones de los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura Estatal correspondientes y, en general, de todo Tribunal Administrativo y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado;

XII.- Otorgar a los Tribunales y a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, coadyuvando a la recta y expedita impartición de justicia, así como promover las excitativas de justicia en los términos de ley;

XIII.- Coordinar la comparecencia de servidores públicos del Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado;

XIV.- Tramitar y ejecutar por acuerdo del Gobernador las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio de los bienes, en los casos de utilidad pública, conforme a la ley;

XV.- Realizar los actos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado, por conducto del Procurador General de Justicia;

XVI.- Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos, cuyo otorgamiento no corresponda a otras dependencias del Ejecutivo;

XVII.- Tramitar los recursos administrativos que sean de la competencia del Gobernador del Estado;

XVIII.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones dictadas por el Ejecutivo del Estado, que no sean de la competencia exclusiva de otra dependencia;

XIX.- Coordinar y supervisar la puntual operación y funcionamiento de las Delegaciones Generales de Gobierno en las regiones del Estado;

XX.- Participar en los planes, programas y acciones de población en los términos que establezcan las Leyes, así como coordinar y vigilar el funcionamiento del Consejo Estatal de Población;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

XXI.- Vigilar y controlar lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado con las Entidades Federativas circunvecinas y de los municipios entre sí;

XXII.- Intervenir, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes vigentes, en materia demográfica, migración, de cultos religiosos, loterías, rifas, sorteos y juegos, clubes de caza, tiro y pesca, así como portación de armas, uso de explosivos, detonantes y pirotecnia;

XXIII.- Proveer la observancia y aplicación de las disposiciones agrarias que al efecto le señalen al Ejecutivo del Estado las leyes, así como establecer un sistema de asistencia jurídica en la materia;

XXIV.- Actuar como encargado del despacho en ausencia del Gobernador, dentro de los límites que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, salvo cuando aquél acuerde que otro servidor público llevará a cabo esta función;

XXV.- Integrar y administrar el Sistema Estatal de Archivos, incluido el histórico;

XXVI.- Organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado, en cumplimiento al calendario oficial vigente, así como promover en forma coordinada con las instancias federales y municipales competentes, la cultura cívica de la población;

XXVII.- Administrar y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXVIII.- Atender la formulación, regulación y conducción de la política de comunicación social del Gobierno del Estado y las relaciones con los medios masivos de información; (REFORMADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XXVIII bis.- Establecer y conducir las políticas de las estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado y vincularlas a las políticas y programas de bienestar social, atendiendo los principios contenidos en los artículos 3o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (ADICIONADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XXIX.- Realizar las tareas de ingeniería de transporte y de señalización de la vialidad en el Estado;

XXX.- Otorgar, revocar o modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer, en su caso, el derecho de reversión;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

XXXI.- Actuar como autoridad en materia de transporte y vialidad y cuidar el interés estatal en la misma;

XXXII.- Regular la concesión y explotación del servicio público de transporte en las vialidades de jurisdicción estatal;

XXXIII.- Reestructurar y autorizar, previo estudio, las tarifas del servicio público de transporte, sujeto a permiso o concesión del Gobierno del Estado, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración;

XXXIV.- Ejercer las atribuciones que en materia de trabajo y empleo competen al Gobierno del Estado, procurando armonizar los intereses de los obreros y los patrones y cuidando que éstos colaboren en los programas de producción y productividad; (ADICIONADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XXXV.- Conducir la relación del Poder Ejecutivo con las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y proporcionarles el apoyo material que requieran, así como representar al Gobierno del Estado en las comisiones respectivas que establece la legislación laboral; (ADICIONADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XXXVI.- Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como en materia de seguridad e higiene en el trabajo en concordancia con las leyes laborales; (ADICIONADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XXXVII.- Proporcionar elementos técnicos de asesoría y defensa jurídica a los trabajadores y sindicatos, en concordancia con las leyes laborales; (ADICIONADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XXXVIII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relativos al Estado, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero; y

XXXIX.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 21.- La Secretaría de Desarrollo Social, es el órgano encargado de formular, coordinar y evaluar la política general de desarrollo social en la Entidad, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes: (REFORMADO P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

I.- Coordinar las acciones que incidan en el abatimiento de los niveles de pobreza y fomenten un mejor nivel de vida de la población;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

II.- Diagnosticar la problemática sectorial y regional a fin de proponer alternativas de solución y acciones para retroalimentar los programas anuales y especiales de gobierno;

III.- Integrar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información geográfica, histórica, cultural y socioeconómica de la Entidad;

IV.- Promover la creación de Comités de Desarrollo Comunitario, a fin de dar cauce legal a la participación ciudadana en la identificación, ejecución, seguimiento y evaluación de proyectos que incidan en el desarrollo estatal;

V.- Promover la participación de los sectores social y privado en el diseño e instrumentación de políticas públicas para el desarrollo de la Entidad;

VI.- Coordinar, concertar y ejecutar programas y proyectos especiales para el desarrollo social y productivo de la Entidad, que garanticen una mejoría en los niveles de vida de los grupos de población más desprotegidos, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal y municipal, así como la de los sectores social y privado;

VII.- Coordinar la operación de programas para que la participación ciudadana se encauce hacia la realización de proyectos, obras y acciones de beneficio colectivo;

VIII.- Establecer, coordinar y operar los programas de atención para la comunidad de guerrerenses que radican fuera del Estado, definiendo vínculos de comunicación y coordinación permanente, principalmente con los que residen en el extranjero;

IX.- En coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, organizar y operar el Sistema Estatal de Becas del Gobierno del Estado;

X.- Coordinar a la Unidades y Entidades de la Administración Pública Estatal, en la elaboración, ejecución y evaluación de sus programas, tomando en cuenta una perspectiva de género, eliminando cualquier forma de discriminación a grupos sociales marginados, mujeres, jóvenes, adolescentes, niñas y niños, con pleno respeto a sus derechos humanos;

XI.- Coordinar las entidades paraestatales, órganos administrativos desconcentrados y establecimientos públicos de bienestar social, relacionados con la planeación del desarrollo estatal, la asistencia social y de fomento al sector social empresarial;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

XII.- Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el bienestar social en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal y municipal y con la participación de los sectores social y privado;

XIII.- Establecer y operar un sistema de coordinación, seguimiento y evaluación de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, en el marco del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero y conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan;

XIV.- Desarrollar las relaciones de comunicación, coordinación y colaboración con las delegaciones y representaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyo ámbito de competencia sea coincidente;

XV.- Promover, coordinar y operar programas de distribución, comercialización y abasto de productos de consumo básico en beneficio de la población de escasos recursos, con la participación que corresponda a dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;

XVI.- Instrumentar el sistema estatal de abasto, garantizado el suministro de básicos a la población de zonas marginadas y rurales, en coordinación con las dependencias federales del sector; y

XVII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 22.- La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Elaborar y proponer al Ejecutivo, los proyectos de leyes, reglamentos, presupuestos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros, tributarios y de recursos humanos y materiales del Estado;

II.- Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado considerando las necesidades del gasto público estatal, así como definir y operar los mecanismos de financiamiento de la administración pública estatal; (REFORMADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

---

IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en la Entidad;

V.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal y con los Municipios del Estado;

VI.- Presentar al Ejecutivo el Proyecto de Ley de Ingresos y el Proyecto de Decreto del Presupuesto Anual de Egresos en sus presentaciones global y sectorial para cumplir las prioridades definidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y la Cuenta Pública del Gobierno del Estado;

VI bis.- Proponer, para la aprobación y autorización del Ejecutivo, el presupuesto global, regional y sectorial del Gobierno del Estado, orientado a cumplir las prioridades marcadas en el Plan Estatal de Desarrollo; (ADICIONADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

VII.- Vigilar la actualización permanente del Padrón Fiscal de Contribuyentes;

VIII.- Controlar las actividades de las oficinas recaudadoras;

IX.- Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de tasas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos procedentes;

X.- Proporcionar la asesoría en materia de interpretación y aplicación de las Leyes Tributarias del Estado que le sea solicitada por los Ayuntamientos y los particulares;

XI.- Participar en el establecimiento de criterios y montos de los estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias Estatales y Federales a quienes corresponda el fomento de actividades productivas;

XII.- Administrar el catastro de la Entidad, de conformidad con lo establecido en las Leyes respectivas;

XIII.- Resolver los recursos administrativos previstos en el Código Fiscal;

XIV.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública del Estado;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

XV.- Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales;

XVI.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones a los contribuyentes, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes, en los términos que señalen las Leyes;

XVII.- Establecer y llevar el Sistema de Contabilidad Gubernamental de la Administración Pública Estatal;

XVIII.- Llevar el control del ejercicio del gasto, conforme al presupuesto y ministración de los recursos aprobados;

XIX.- Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Pública, presentando anualmente al Ejecutivo el informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior en la primera quincena del mes de marzo, excepto el último año de gobierno, que será presentado a más tardar en la primera semana de enero;

XX.- Efectuar la glosa preventiva de los ingresos y egresos, así como solventar las observaciones que sobre la materia finque la Legislatura Local;

XXI.- Concentrar, integrar y elaborar la Cuenta Pública Anual y el Presupuesto de Egresos, considerando las propuestas formuladas en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y la Contraloría General del Estado; (REFORMADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XXI Bis.- Autorizar el ejercicio del presupuesto de inversión y emitir las órdenes de pago correspondientes, así como las transferencias de los recursos financieros programados para las entidades paraestatales, con base en los techos financieros establecidos. También estará facultada para analizar, dictaminar y autorizar las modificaciones programáticas y presupuestales extraordinarias del presupuesto de inversiones, contando con la aprobación del Gobernador del Estado; (ADICIONADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XXII.- Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados, así como formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros del Gobierno del Estado, informando de ello al Titular del Ejecutivo;

XXIII.- Concentrar y custodiar los fondos y valores del Gobierno Estatal, así como los ajenos que estén al cuidado del mismo;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

XXIV.- Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador mensualmente sobre el estado de amortización de capital y del pago de intereses;

XXV.- Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado;

XXVI.- Dictar, en coordinación con la Contraloría General, las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la hacienda pública del Estado en el ejercicio del gasto;

XXVII.- Cuidar que los empleados, con autorización para ejercer los fondos del Estado, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo, en los términos de Ley;

XXVIII.- Intervenir en todas las operaciones en las cuales las entidades paraestatales hagan uso del crédito público;

XXIX.- Llevar el registro de las cuentas corrientes de depósito de dinero u otro tipo de operaciones financieras del Gobierno del Estado;

XXX.- Autorizar, conjuntamente con la Secretaría General de Gobierno, la reestructuración de las tarifas de los servicios públicos, particularmente, de transporte sujeto a permisos y autorizaciones;

XXXI.- Establecer y operar un Sistema de Administración, Capacitación y Desarrollo de Personal de la Administración Pública Estatal, incluido lo relativo a las relaciones laborales;

XXXII.- Fijar las normas y lineamientos para la formulación del programa anual de adquisición de bienes y servicios, así como coordinar la elaboración y ejecución del mismo;

XXXIII.- Llevar a cabo las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que requiera el Poder Ejecutivo para su adecuado funcionamiento;

XXXIV.- Normar, coordinar y supervisar el sistema de inventarios y almacenes, así como el de control patrimonial y vigilar la afectación, baja y destino final, en los términos establecidos por la ley vigente;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

XXXV.- Normar y proporcionar los servicios generales que requieran las diferentes dependencias del Ejecutivo Estatal, con criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal;

XXXVI.- Representar al Gobierno del Estado en operaciones de adquisición y/o enajenación de bienes muebles e inmuebles en los términos de Ley;

XXXVII.- Administrar el Archivo del Personal del Gobierno del Estado;

XXXVIII.- Prestar servicios de informática y proporcionar apoyos en materia de computación electrónica a las dependencias de la Administración Pública;

XXXIX.- Administrar y representar el interés del Patrimonio Inmobiliario, en todos los asuntos del orden legal en que se vea involucrado;

XL.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XLI.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 23.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas es el órgano encargado de ordenar los asentamientos humanos, regular el desarrollo urbano, así como de conducir, normar, proyectar y ejecutar las obras públicas del Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Formular y coordinar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda;

II.- Normar, promover y vigilar el desarrollo y crecimiento de las diversas comunidades y centros de población del Estado, mediante una adecuada planificación y zonificación;

III.- Vigilar el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción, planeación y desarrollo urbano;

IV.- Vigilar que las autorizaciones que expidan las autoridades competentes observen las disposiciones jurídicas relativas a la construcción, planeación y desarrollo urbano y sean congruentes con los planes y programas respectivos; en su caso, podrá emitir opiniones para su revocación, cuando contravengan la normatividad correspondiente;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

V.- Participar en los diferentes procesos de expropiación de bienes de propiedad privada para la ejecución de obras públicas o de interés social, y en su caso, elaborar los dictámenes de compatibilidad urbanística e integrar el expediente técnico respectivo;

VI.- Participar en la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los diversos planes y programas de desarrollo urbano del Estado;

VII.- Participar en los programas de regularización de la tenencia de la tierra;

VIII.- Proponer la expedición de normas, criterios, políticas y lineamientos para el establecimiento de reservas territoriales, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

IX.- Promover y regular el régimen de propiedad raíz en el Estado;

X.- Promover la realización de programas de vivienda y urbanización;

XI.- Proyectar, ejecutar, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que no sean de la competencia de otra dependencia, así como la remodelación y modernización de la infraestructura de poblados, conservación de inmuebles públicos y, en su caso, zonas arqueológicas;

XII.- Prestar asesoría a las dependencias y entidades públicas en la realización de obras públicas y demás actividades relacionadas con los asentamientos humanos;

XIII.- Expedir, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Social, de Finanzas y Administración, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Contraloría General del Estado, las bases a que deban sujetarse los concursos para la ejecución de obras en el Estado, así como adjudicar, cancelar y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra celebrados por la administración pública del Estado; (REFORMADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XIV.- Formular y coordinar los planes y programas específicos para el abastecimiento y tratamiento de aguas, electrificación y servicios de drenaje y alcantarillado;

XV.- Proponer y ejecutar obras de interés público, con la cooperación y participación de las comunidades organizadas y los particulares;

XVI.- Planear y regular el desarrollo de las vías de comunicación en el Estado.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

XVII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XVIII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

**ARTÍCULO 24.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, es la dependencia de coordinación global del Sistema de Seguridad Estatal, correspondiéndole como órgano de la administración pública estatal centralizada, la conducción y ejercicio de las funciones y servicios de seguridad pública; protección civil; tránsito estatal; sistema penitenciario y tratamiento de adolescentes. (REFORMADO P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Así también es el órgano responsable de coadyuvar en el diseño e implantación de las políticas estatales en materia criminal y de prevención del delito, fundando sus acciones en la integridad y derechos de las personas, en la preservación de las libertades, la paz pública y el respeto a los derechos humanos, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Coordinarse con las instancias Federales, Estatales y Municipales, a fin de integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, para cumplir los objetivos y fines en la materia, así como participar en la integración de las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones, tendientes a cumplir dichos objetivos y fines, en los términos, que dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables;

II.- Estructurar y desarrollar las políticas públicas en el estado en materia de seguridad pública; protección civil; tránsito estatal; sistema penitenciario y tratamiento de adolescentes, así como proponer y ejecutar, los programas relativos a la protección de los habitantes, la conservación del orden público y la prevención de los delitos;

III.- Impulsar las medidas que garanticen la congruencia de la política criminal entre las dependencias de la administración pública estatal y los municipios del estado, así como diseñar, implantar y evaluar instrumentos y programas de educación preventiva y de organización vecinal para la prevención del delito, apoyándose en medios eficaces de promoción y comunicación masiva;

IV.- Garantizar en el ámbito de su competencia, las políticas y medidas que permitan que el personal de las instituciones de seguridad pública del estado, se

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

conduzcan con apego a los principios de legalidad, **objetividad**, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos**;

V.- **Conducir la participación de las áreas correspondientes para la integración de los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la proporción los informes correspondientes a los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública y de Equipo, que le sean solicitados, y supervisar la contribución de las dependencias correspondientes para la integración de la información al Sistema Único de Información Criminal;**

VI.- **Organizar, administrar, supervisar y regir el funcionamiento de la policía Estatal, bajo los principios a que se refiere la fracción IV, así como garantizar y mantener la seguridad, el orden público y la vialidad, coadyuvando en el diseño, implantación y evaluación de la política criminal del Estado;**

VII.- **Estructurar las estrategias para prevenir la comisión de delitos y de infracciones a disposiciones jurídicas gubernativas y de policía, focalizándolas en la protección de las personas en su integridad física, propiedades y derechos;**

VIII.- Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerida **legalmente** para ello;

IX.- **Instituir, operar y desarrollar sus propios sistemas de administración presupuestal y de recursos humanos; logístico y de servicios generales para la atención inmediata y eficaz de los servicios enmarcados en los sistemas de seguridad pública y protección civil, los que deberán ajustarse a los lineamientos que al efecto emitan las dependencias de coordinación global.**

Para efectos del párrafo anterior, los servicios deberán comprender, **servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios para la satisfacción de las necesidades y requerimientos que demanden el cumplimiento permanente de sus atribuciones;**

X.- Someter a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado, los proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones que permitan organizar y operar a la **Policía Estatal**, y a todos aquellos cuerpos que, complementaria o transitoriamente desempeñen funciones policiales en el Estado, por mandato expreso de la ley, de acuerdos, convenios o reglamentos;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

XI.- **Supervisar** y conceder autorizaciones a los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimiento de bienes o valores, incluido su traslado, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de la Entidad; sin perjuicio de cumplir con las disposiciones establecidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de acuerdo con los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para su supervisión, las causas y procedimientos para determinar sanciones, establecidos por las Leyes y Reglamentos aplicables;

XII.- **Formular proyectos de leyes, reglamentos y decretos en el ámbito de su competencia, cuidar la observancia de las leyes y reglamentos vigentes** referentes a la seguridad pública, así como el tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, competencia del Estado, coordinando sus actividades con las autoridades facultadas en la materia, según el caso;

XIII.- **Emitir Políticas de control y vigilancia en materia de transito** en las vías públicas y caminos de jurisdicción estatal, **así como impulsar de manera coordinada la homologación del servicio en los municipios**, en los términos que señalen las leyes y los reglamentos;

XIV.- **Administrar el sistema penitenciario estatal y el de tratamiento de adolescentes, formulando y ejecutando al efecto**, los programas de reinserción social de los internos en los centros **penitenciarios** del Estado;

XV.- Promover el establecimiento, **administración** y vigilancia para la debida operación de las instituciones encargadas de la ejecución de las medidas que impongan los jueces especializados para el tratamiento de los adolescentes, cumpliendo las disposiciones de los jueces de ejecución, en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes;

XVI.- Administrar los Centros de **Reinserción** Social y acordar las solicitudes de traslado de reos;

XVII.- **Emitir programas de** seguimiento y asistencia a sentenciados liberados, preliberados o que deban ejecutar algún sustitutivo penal, para su eficaz reinserción en la sociedad;

XVIII.- **Tramitar y resolver**, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto y las demás que le concedan las Leyes y Reglamentos;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

XIX.- **Diseñar y proponer** al Gobernador del Estado y ejecutar, en su caso, los programas relativos a la protección de los habitantes;

XX.- **Estructurar Programas de Intervención**, auxilio y coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, en los términos que dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables, en materia de prevención, combate y extinción de catástrofes y siniestros;

XXI.- **Emitir los lineamientos necesarios para** otorgar la protección y el auxilio necesario a la población, en casos de catástrofe o siniestro;

XXII.- Diseñar e implantar un sistema de **selección, ingreso, formación, promoción, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, profesionalización y registro de los elementos que integren las diferentes áreas o especialidades de policía, así como de los demás servidores públicos que integren a la a la dependencia, para el debido cumplimiento de los principios de legalidad, Objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.** Asimismo, podrá emitir las normas técnicas relativas a los instrumentos, equipos, instalaciones y recursos en general, que se destinen a los servidores públicos mencionados;

XXIII.- **Establecer, operar y desarrollar la red estatal de telecomunicaciones,** así como coordinar las funciones de la Unidad de telecomunicaciones del Gobierno del Estado;

XXIV.- Llevar las estadísticas a seguridad pública, tránsito, **reinserción social, tratamiento de adolescentes** y protección civil, que correspondan;

XXV.- Promover el establecimiento **para la determinación de mecanismos de participación de** la sociedad en la planeación y supervisión de la seguridad pública;

XXVI.- **Coordinarse con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, para** Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan;

XXVII.- Coordinar las acciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública y **del secretariado ejecutivo,** así como la elaboración de planes y programas en la materia;

XXVIII.- **Proponer al Gobernador del Estado el nombramiento del Comisionado de la Policía estatal,** así como impulsar el servicio de carrera para la profesionalización del cuerpo de policía estatal;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

XXIX.- Celebrar y suscribir los actos jurídicos; contratos, convenios, así como otorgar poderes de representación y demás documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados **por otras disposiciones;**

XXX.- **Regular técnicamente el servicio de tránsito en el Estado** y proyectar la elaboración de los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, en las vías de jurisdicción estatal, a fin de lograr una mejor utilización de las mismas y demás medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

XXXI.- **Emitir lineamientos para actualizar** la normatividad del señalamiento de las carreteras estatales, así como la de los dispositivos de control de tránsito;

XXXII.- **Impulsar y** determinar las acciones encaminadas a mejorar la vialidad en lo referente a la materia de ingeniería de tránsito;

XXXIII.- **Elaborar y ejecutar los Programas Estatales de Seguridad Pública y Protección Civil**, en coordinación con las autoridades competentes y **vinculadas en la materia;**

XXXIV.- **Inspeccionar** las medidas de seguridad en materia de protección civil y aplicar las sanciones que procedan por **violación a las leyes y reglamentos de la materia;**

XXXV.- **Realizar estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre las causas y efectos del fenómeno delictivo y difundirlos entre la sociedad;**

XXXVI.- **Impulsar las acciones que sean necesarias para estructurar y materializar las políticas de seguridad integral en el Estado;**

XXXVII.- **Emitir acuerdos y disposiciones administrativas en el ámbito de su competencia, así como formular y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que sean necesarios para la operación y funcionamiento de la dependencia;**

XXXVIII.- **Impulsar el establecimiento de sistemas complementarios de seguridad social para los miembros de las instituciones de seguridad pública;**

XXXIX.- **Administrar la Licencia Oficial Colectiva, y supervisar y controlar su uso conforme a las disposiciones de la materia; y**

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

---

**XL.- Las demás que le fijan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.**

ARTICULO 25.- Se deroga (DEROGADO P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 26.- La Secretaría de Educación Guerrero, es el órgano encargado de impulsar integralmente los programas de educación pública y privada en el Estado y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Formular y coordinar la política de desarrollo educativo del Gobierno del Estado;

II.- Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Gobierno Estatal y de los particulares, en todos los tipos, niveles y modalidades previstos en la legislación aplicable;

III.- Implementar programas tendientes a elevar la calidad de la educación en todos sus niveles y modalidades en la Entidad;

IV.- Diseñar e implementar estrategias coordinadas que posibiliten el acceso a la educación básica y la oportunidad de concluir los estudios;

V.- Establecer y conducir la política de desarrollo educativo que preserve y difunda los valores nacionales y estatales;

VI.- Proponer, mejorar, diseñar y elaborar recursos y mecanismos de enseñanza que contemplen las características geográficas, históricas, culturales y sociales del Estado y los vinculen a los programas de formación escolar;

VII.- Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación y de la educación científica y tecnológica en la Entidad;

VIII.- Revalidar los estudios, diplomas, certificados o títulos equivalentes a la enseñanza que imparta el Estado, en los términos de la legislación aplicable e implementar mejores opciones para la formación de los docentes;

IX.- Llevar el registro de los técnicos y profesionistas de los colegios correspondientes y conducir las relaciones del Gobierno con el Consejo Estatal de Presidentes de Colegios de Técnicos y de Profesionistas;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

X.- Presidir los Organos de Gobierno de los organismos públicos descentralizados, órganos administrativos desconcentrados y establecimientos públicos de bienestar social que presten el servicio público educativo;

XI.- Concurrir con la autoridad educativa federal en aquellos asuntos que les faculden las leyes federales y estatales de educación;

XII.- Desarrollar las relaciones de comunicación, coordinación y apoyo mutuo con las delegaciones y representaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las de otros Estados de la República y con las autoridades municipales para impulsar integralmente los programas de educación;

XIII.- Prestar directamente o a través de otras entidades y órganos, los servicios educativos que correspondan al Gobierno del Estado;

XIV.- Fomentar la participación de la sociedad en el quehacer educativo;

XV.- Formular y coordinar las políticas de desarrollo cultural y deportivo;  
(ADICIONADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XVI.- Formular, organizar, dirigir y promover programas de rescate, preservación y desarrollo cultural para la identidad guerrerense en todo el Estado; (ADICIONADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XVII.- Levantar y actualizar el inventario del patrimonio arqueológico, histórico y artístico del Estado; (ADICIONADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XVIII.- Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos en la Entidad; (ADICIONADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XIX.- Coordinar a las entidades, órganos administrativos desconcentrados y establecimientos públicos de bienestar social, cuyas actividades correspondan a la cultura y el deporte; (ADICIONADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XX.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales, relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero; y

XX Bis.- Promover de conformidad con las disposiciones legales aplicables y ante las instancias que correspondan, se incluyan en los planes y programas de estudio de

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

educación primaria y secundaria, contenidos que versen sobre la cultura de la legalidad y protección civil, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil. (ADICIONADA P.O. 30 DE MARZO DE 2007)

XXI.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 27.- La Secretaría de Salud, es el órgano encargado de coordinar el Sistema Estatal de Salud e impulsar integralmente los programas de salud en la Entidad, tanto en materia de salud pública como de atención médica, promover la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo la Federación y el Estado y ejercer facultades de autoridad sanitaria en su ámbito de competencia, correspondiéndole el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y atendiendo los planes, programas y directrices de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud y de conformidad con lo dispuesto por el Gobernador del Estado;

II.- Coordinar el Sistema Estatal de Salud y realizar las acciones necesarias para su vinculación al Sistema Nacional, conforme lo dispongan las leyes aplicables;

III.- Coordinar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que se celebren. En el caso de las instituciones federales de seguridad social, la coordinación se realizará tomando en cuenta lo que previenen las leyes que rigen el funcionamiento de dichas instituciones;

IV.- Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud;

V.- Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud;

VI.- Ejercer las facultades de autoridad sanitaria que le competan al Gobierno del Estado, conforme a la Ley General de Salud y a la legislación local en la materia y los convenios y acuerdos que al efecto se celebren con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos;

VII.- Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

VIII.- Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y educativas del Estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud, de acuerdo con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;

IX.- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

X.- Promover las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

XI.- Administrar y representar el interés del patrimonio de la beneficencia pública en todo juicio de carácter civil, familiar, mercantil y, en general, de cualquier índole, con la intervención que corresponda a la Contraloría General del Estado;

XII.- Formular y coordinar la política de asistencia privada en el Estado de Guerrero, estableciendo de manera permanente, la coordinación y comunicación con las instituciones dedicadas a ese objeto social, que operan en la Entidad; (ADICIONADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XIII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XIV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Desarrollo Económico es el órgano encargado de planear, regular, promover y fomentar el desarrollo económico, industrial, agroindustrial, minero, artesanal, comercial en el Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes: (REFORMADO P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

I.- Proponer y aplicar las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, agroindustriales, mineras, artesanales, comerciales y de abasto;

II.- Formular y promover programas de fomento a la comercialización de la producción local en el mercado interno y externo;

III.- Coordinar la ejecución de las acciones que, en materia industrial, minera, artesanal y comercial, contengan los convenios firmados entre los gobiernos municipales y el Gobierno del Estado y entre éste y el Gobierno Federal; (REFORMADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

IV.- Servir como órgano de consulta y normatividad en materia de desarrollo económico a las dependencias públicas y a los sectores social y privado;

V.- Asesorar técnicamente a los sectores social y privado y a los Ayuntamientos en el establecimiento de empresas o en la ejecución de proyectos productivos en materia industrial, agroindustrial, minera, artesanal, comercial y de abasto;

VI.- Promover y apoyar la creación y desarrollo de agroindustrias en el Estado y fomentar la industria rural;

VII.- Establecer las políticas para fomentar la producción artesanal de la Entidad y promover su comercialización en el mercado nacional e internacional;

VIII.- Se deroga. (DEROGADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

IX.- Participar en la planeación y programación de las obras e inversiones tendientes a promover la explotación racional de los recursos minerales del Estado;

X.- Proponer y proveer lo conducente para el otorgamiento de estímulos económicos y fiscales, con el objeto de atraer la inversión y el desarrollo de actividades industriales, agroindustriales, mineras, comerciales y artesanales en la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fomento Económico del Estado de Guerrero y su reglamento;

XI.- Fomentar la creación de fuentes de empleo promoviendo el establecimiento y ampliación de la micro, pequeña, mediana y gran empresa en el Estado, así como la creación de parques y corredores industriales, centrales de abasto y centros comerciales;

XII.- Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales, agroindustriales, mineros, artesanales y comerciales, así como el desarrollo de encuentros de provedurías locales;

XIII.- Coordinar, vigilar, evaluar y dar seguimiento a la organización, funcionamiento y operación de las entidades paraestatales, fideicomisos, empresas de participación estatal, organismos públicos de participación social y establecimientos públicos de desarrollo económico, cuyas actividades correspondan a los programas sectoriales y regionales de fomento económico;

XIV.- Coordinarse con las entidades federales, estatales y municipales, así como con órganos administrativos descentralizados, desconcentrados y fideicomisos, para la

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

promoción, planeación e instrumentación de políticas, programas y estrategias de desarrollo económico integral del Estado;

XV.- Se deroga. (DEROGADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XVI.- Se deroga. (DEROGADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XVII.- Promover el incremento de las oportunidades de empleo, mediante políticas y líneas de acción que impulsen la ocupación en el Estado;

XVIII.- Se deroga. (DEROGADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XIX.- Se deroga. (DEROGADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XX.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XXI.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 29.- La Secretaría de Fomento Turístico, es el órgano encargado de regular, promover y fomentar el desarrollo turístico del Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Organizar, coordinar y promocionar las actividades necesarias para lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, conservándolos y protegiéndolos;

II.- Dictar las políticas y estrategias para la formulación de los programas relativos al fomento de las actividades turísticas;

III.- Dirigir, coordinar y vigilar la ejecución de los programas estatales de fomento y promoción turística;

IV.- Elaborar planes y programas para la promoción del ecoturismo en las zonas potencialmente atractivas con la intervención correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN); (REFORMADA P.O. 27 DE ABRIL DE 2004)

V.- Explotar, otorgar o revocar concesiones para el aprovechamiento de los recursos turísticos propios del Estado;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

VI.- Ejercer las atribuciones y coordinar las actividades que en materia turística contengan los convenios celebrados entre el Estado y las Administraciones Públicas Federal o Municipal, así como los que se celebren con particulares;

VII.- Participar en la vigilancia, con el apoyo de las autoridades municipales, de la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizados para la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales y los convenios celebrados con la Federación;

VIII.- Orientar y estimular las medidas de protección al turismo, y vigilar su cumplimiento, en coordinación con las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas, Federal, Estatal y Municipal;

IX.- Estimular la formación de asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado o mixto, cuyo propósito sea el desarrollo turístico del Estado;

X.- Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, la creación de unidades de protección al turista, y en el ámbito de su competencia, podrá sancionar y regular su funcionamiento en coordinación con las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables;

XI.- Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la conservación y restauración de zonas, bienes y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como en la preservación y protección de lugares típicos y de belleza natural y en la integración del inventario de recursos turísticos;

XII.- Participar con las autoridades competentes en la investigación y desarrollo de las manifestaciones culturales, artesanales y folklóricas del Estado, en apoyo a la actividad turística;

XIII.- Participar en la planeación y programación de obras e inversiones tendientes al desarrollo turístico en el Estado;

XIV.- Fomentar la inversión, realizando planes y programas para atraer capitales nacionales y extranjeros, en los términos que establezcan las Leyes aplicables;

XV.- Fomentar y mantener relaciones con organizaciones turísticas estatales, nacionales e internacionales con fines de promoción, difusión y cooperación técnica;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

XVI.- Promover e impulsar programas de capacitación para el desarrollo del personal de establecimientos de prestación de servicios turísticos;

XVII.- Controlar y supervisar, de acuerdo con las leyes, reglamentos en la materia y los convenios celebrados con la Federación, la prestación de servicios turísticos en el Estado;

XVIII.- Formular y estimular el establecimiento de medidas para el fomento, difusión y promoción del turismo;

XIX.- Coordinar y promover participaciones en bolsas, ferias, exposiciones, convenciones, encuentros y eventos estatales, nacionales o extranjeros, en que esté vinculado el desarrollo turístico del Estado;

XX.- Fomentar e impulsar el turismo social celebrando los convenios necesarios con los organismos de seguridad social, nacionales y del Estado, en los términos que definan las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI.- Realizar investigaciones sobre el comportamiento de la economía, en función del desempeño de la actividad turística;

XXII.- Fomentar la creación y conservación de fuentes de empleo e ingreso en el sector turismo;

XXIII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XXIV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 30.- La Secretaría de Desarrollo Rural, es el órgano encargado de promover y fomentar el desarrollo agrícola, forestal, ganadero, pesquero, así como del manejo de los recursos naturales en el Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Elaborar los planes, programas y acciones, de corto, mediano y largo plazo, del sector agropecuario, pesquero, que respondan a un criterio de manejo sustentable de los recursos naturales, con la participación de las dependencias federales y estatales correspondientes, ayuntamientos, organizaciones de productores, productores

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

individuales y campesinos, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y coordinar su implementación; (REFORMADA P.O. 27 DE ABRIL DE 2004)

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y acciones para el desarrollo integral de los campesinos del Estado;

III.- Fomentar, formular, supervisar y coordinar la operación de los programas de desarrollo agrícola, ganadero, pesquero con criterios de manejo sustentable de los recursos naturales. (REFORMADA P.O. 27 DE ABRIL DE 2004)

IV.- Apoyar la organización para la producción, coordinando con las dependencias federales afines y productores, las acciones para el financiamiento, seguros, insumos, asistencia técnica y administrativa, investigación, capacitación y transferencia de tecnología, en beneficio de campesinos, ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y organizaciones de productores legalmente constituidas;

V.- Ejercer las atribuciones que en materia agrícola, ganadera y pesquera, así como el impulso y fomento de prácticas productivas amigables con el medio ambiente, contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal; (REFORMADA P.O. 27 DE ABRIL DE 2004)

VI.- Celebrar convenios con los Ayuntamientos para el desarrollo agrícola, ganadero y pesquero, así como el fomento de prácticas productivas amigables con el medio ambiente. (REFORMADA P.O. 27 DE ABRIL DE 2004)

VII.- Fomentar, apoyar y ejecutar programas de investigación, capacitación y transferencia de tecnología para el mejoramiento de la productividad en el medio rural;

VIII.- Coordinar, con las dependencias federales y los Ayuntamientos, la realización de campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, enfermedades y siniestros en materia agrícola, ganadera, pesquera y forestal en el medio rural;

IX.- Ejecutar, en coordinación con los Ayuntamientos, dependencias, organismos e instituciones del Gobierno Federal, productores y sus organizaciones legalmente constituidas, campañas de sanidad animal y vegetal;

X.- DEROGADO (DEROGADO P.O. 27 DE ABRIL DE 2004)

XI.- Participar coordinadamente con las dependencias estatales y federales afines, así como con los Ayuntamientos, en la ejecución de programas y proyectos

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

derivados de la atención a la población por siniestros naturales originados por fenómenos hidrometeorológicos, oceánicos, incendios forestales y demás eventos relativos;

XII.- Coordinar y ejecutar, con el apoyo de las dependencias federales y Ayuntamientos, la producción de árboles forestales y frutícolas de importancia económica, con las más altas especificaciones de calidad, para los programas de reforestación y plantaciones forestales y frutícolas comerciales, así como para la protección del suelo y fuentes de agua;

XIII.- Coordinar el establecimiento de áreas semilleras, así como las normas mínimas de calidad para el manejo y comercialización de semillas forestales, frutícolas y de especies vegetales de importancia económica y ecológica;

XIV.- Coordinar con dependencias federales afines y organizaciones de productores, las políticas de programas de investigación agropecuaria, pesquera y de fomento al manejo sustentable de recursos naturales, y celebrar convenios con instituciones de educación e investigación para el fomento de la investigación; (REFORMADA P.O. 27 DE ABRIL DE 2004)

XV.- DEROGADO (DEROGADO P.O. 27 DE ABRIL DE 2004)

XVI.- Coordinar con las autoridades federales, acciones que permitan lograr una eficaz utilización de los recursos y obras de infraestructura hidroagrícola en el Estado, para el desarrollo de las actividades productivas en el sector;

XVII.- Coordinarse con las autoridades competentes para la atención y solución de los asuntos de desarrollo agrario en el Estado;

XVIII.- DEROGADO (DEROGADO P.O. 27 DE ABRIL DE 2004)

XIX.- Promover, organizar y participar en ferias, exposiciones, concursos y demás eventos, que impulsen el intercambio de conocimientos, la comercialización y mejoramiento de la producción agrícola, ganadera, forestal y pesquera;

XX.- Promover y participar en la formulación y ejecución de programas y proyectos de inversión para el desarrollo agroindustrial en el Estado;

XXI.- Participar en la planeación, programación y ejecución de obras de infraestructura para el desarrollo rural;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

XXII.- Establecer, operar y evaluar, de común acuerdo con las dependencias federales afines y Ayuntamientos, el Sistema Estatal de Información Agropecuaria, Forestal y Pesquera, tanto de carácter estadístico, como geográfico y documental;

XXIII.- Coadyuvar en el desarrollo de normas de calidad, políticas, procedimientos y sistemas que permitan la producción, manejo, transporte y comercialización de productos agropecuarios, forestales, pesqueros y de fauna terrestre, según la normatividad aplicable;

XXIV.- Promover y difundir los programas y proyectos de demostración y transferencia de tecnología para que sean aprovechados por los productores interesados;

XXV.- Proponer con la participación de las dependencias, organismos e instituciones estatales y federales afines, así como con los Ayuntamientos, las normas reglamentarias, políticas y procedimientos, en materia agropecuaria, forestal, pesquera y de recursos naturales, para alentar, apoyar y mejorar la productividad;

XXVI.- Administrar y coordinar la operación de los órganos que por motivos de convenios y acuerdos entre el Estado y la Federación sean descentralizados en la materia;

XXVII.- DEROGADO (DEROGADO P.O. 27 DE ABRIL DE 2004)

XXVIII.- Vigilar la preservación de los recursos naturales renovables y desarrollar su potencial productivo;

XXIX.- Establecer y operar un sistema de seguimiento y evaluación de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XXX.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 31.- La Secretaría de Asuntos Indígenas es el órgano encargado de establecer y conducir las acciones encaminadas a preservar los derechos y cultura de las comunidades indígenas, así como de dar seguimiento a la aplicación y operación de los programas y acciones de las dependencias federales, estatales y municipales, dirigidos a promover el desarrollo integral de los indígenas, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

---

I.- Promover el respeto de los derechos, lengua y cultura de las comunidades indígenas;

II.- Formular e instrumentar un Plan de Desarrollo Integral para las comunidades indígenas del Estado, respetando el contenido del Plan Estatal de Desarrollo y basado en las disposiciones de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10o. de la particular del Estado;

III.- Proporcionar la asistencia legal que requieran los indígenas del Estado ante los Tribunales competentes, con la participación de personal bilingüe; así como en materia de trabajo, coordinando estas acciones con la Secretaría del ramo;

IV.- Instrumentar programas y proyectos en las comunidades indígenas que contengan acciones de organización y capacitación que les permitan participar en la toma de decisiones, relacionadas con el aprovechamiento de sus recursos naturales;

V.- Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal los programas y proyectos, así como las acciones jurídicas y socioeconómicas que se requieran, para contribuir al desarrollo social integral y armónico de los grupos indígenas;

VI.- Coadyuvar en la solución de los conflictos agrarios ante las instancias competentes, con estricta observancia del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Agraria vigente;

VII.- Captar, encauzar y dar seguimiento a las demandas de los grupos indígenas, a través de instrumentos y mecanismos que permitan ampliar los canales de comunicación con la Administración Pública Estatal;

VIII.- Servir de enlace e instancia de coordinación y concertación institucional y con los sectores sociales, interesados en coadyuvar a la satisfacción de las necesidades de carácter social, económico, cultural, educativo, de trabajo y de salud de los núcleos indígenas;

IX.- Participar en la planeación, promoción y desarrollo de los programas y proyectos que tengan como objetivo, impulsar el desarrollo y mejoramiento social de los núcleos indígenas, promovidos por las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, coadyuvando en la operación, evaluación y seguimiento del Plan Estatal de Desarrollo;

X.- Coadyuvar en el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones de los tres niveles de gobierno, destinados a mejorar e impulsar el desarrollo socioeconómico

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

de los indígenas del Estado, con base en las leyes aplicables y los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren;

XI.- En coordinación con las instituciones federales, estatales y municipales, proveer la organización entre los indígenas productores, para apoyar el desarrollo específico de sus proyectos productivos;

XII.- Propiciar la participación de los indígenas en las tareas de planeación para el desarrollo del Estado;

XIII.- Propiciar el establecimiento de una adecuada vinculación entre las acciones que desarrollan las dependencias y entidades públicas, sector privado y organizaciones sociales de productores, conforme a las disposiciones legales aplicables y a los convenios que se suscriban, a fin de mejorar los servicios públicos en beneficio de los núcleos indígenas de la Entidad;

XIV.- Formular opinión al Titular del Ejecutivo Estatal, sobre los programas y proyectos de las dependencias y entidades públicas con el propósito de garantizar los beneficios que pudiesen obtener los indígenas;

XV.- Todas aquellas que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado y que tiendan a resolver la problemática social de los núcleos indígenas;

XVI.- Promover ante las autoridades competentes que los indígenas, que hayan sido sentenciados por la comisión de delitos, compurguen sus sanciones en los centros de readaptación social más cercanos a su núcleo familiar;

XVII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento y evaluación de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XVIII.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 31 Bis.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN) es el órgano encargado de regular, fomentar, conducir y evaluar la política estatal en materia de manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y protección al ambiente, así como llevar a cabo las acciones necesarias para una gestión o administración ambiental en el Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes: (ADICIONADO P.O. 27 DE ABRIL DE 2004)

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

I.- Observar y hacer observar la exacta aplicación de las normas y reglamentos federales, estatales y municipales en materia manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del equilibrio ecológico en coordinación con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos y la participación de los Sectores Social y Privado;

II.- Formular y conducir la política estatal en materia de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como en materia de protección ecológica y saneamiento ambiental con el fin de establecer e implementar programas y acciones para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico territorial, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección de las áreas naturales de jurisdicción estatal y la prevención y control de la contaminación del agua, suelo y aire y el desarrollo forestal en el Estado;

III.- Desarrollar y aplicar los instrumentos necesarios de política ambiental para poder llevar a cabo gestión o administración ambiental efectiva en el Estado.

IV.- Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales de la Entidad, así como una política de valoración de los bienes y servicios ambientales con los que cuenta el territorio estatal, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable, creando conciencia ecológica social en todos los sectores;

V.- Intervenir en la formulación, implementación y evaluación de los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;

VI.- Prevenir, combatir y reducir la magnitud de los daños y/o alteraciones de los ecosistemas naturales forestales y del medio ambiente, fomentando una nueva cultura ambiental y promoviendo la participación social general.

VII.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Estatal el establecimiento de áreas naturales protegidas de conformidad a la legislación vigente, tomando en cuenta las propuestas que sobre áreas de conservación y aprovechamiento sustentable hagan llegar las asambleas comunitarias a ésta Secretaría.

VIII.- Realizar acciones de inspección, vigilancia y protección en las áreas naturales protegidas de la Entidad para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como promover la participación de autoridades estatales y municipales, de universidades, centros de investigación y particulares, para que coadyuven en el eficaz ejercicio de esta atribución;

IX.- Coordinar el Sistema Estatal de Areas Naturales Protegidas;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

X.- Fomentar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables canalizando recursos de inversión que permitan determinar su ubicación y potencial, impulsando el manejo sustentable y su aprovechamiento en equilibrio natural integral para garantizar su permanencia;

XI.- Promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos de los servicios y del transporte;

XII.- Evaluar la calidad del ambiente y establecer, promover y coordinar el Sistema Estatal de Información Ambiental que deberá incluir los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de aguas de jurisdicción estatal y los inventarios de los recursos naturales y forestales, de común acuerdo con las dependencias estatales, federales y municipales afines y las instituciones de investigación y educación superior;

XIII.- Promover la participación social en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental y concertar acciones con los sectores social y privado para la protección y restauración ecológica;

XIV.- Conformar un cuerpo de control y vigilancia de los recursos naturales y ecológicos con la participación interinstitucional y de todos los sectores de la sociedad; preferentemente a nivel comunitario y municipal,

XV.- Actualizar la información de las características físicas y biológica de los recursos forestales en el estado;

XVI.- Fomentar, formular, supervisar y coordinar la operación de los programas de desarrollo forestal y ejercer las atribuciones que en esta materia contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal;

XVII.- Programar y realizar coordinadamente con las dependencias competentes del estado, federales y municipales, así como con productores rurales, campesinos, empresarios, organizaciones sociales, poseedores y propietarios del bosque, las campañas para la prevención y combate de incendios forestales, la reforestación de áreas dañadas en forma cíclica y la difusión y demostración de prácticas agropecuarias que eviten los incendios forestales;

XVIII.- Promover lineamientos para la conservación y restauración de suelos, uso racional e integral de los cuerpos de agua para fines productivos y para la protección de

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

las áreas reforestadas y mejor aprovechamiento del bosque y preservación de recursos naturales;

XIX.- Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los productores forestales propiciando su participación en el proceso productivo y la libre asociación, así como induciendo la diversificación de la producción forestal y un mayor valor agregado a los productos;

XX.- Fomentar la cultura ecológica y forestal a través de la educación ambiental, así como coordinar e implementar la gestión ambiental y el fomento a la investigación científica y tecnológica en la materia;

XXI.- Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado, las Iniciativas y reformas a las Leyes y reglamentos para lograr el equilibrio ecológico y protección al ambiente en la Entidad;

XXII.- Desarrollar y proponer metodologías y procedimientos de valuación económica del capital natural, así como de los bienes y servicios ambientales y cooperar con dependencias y entidades para desarrollar un sistema integrado de contabilidad ambiental y económica;

XXIII.- Diseñar y operar con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de las políticas e instrumentos para la conservación, mantenimiento, rehabilitación, restauración y mejoramiento de los recursos naturales y el ambiente;

XXIV.- Preservar y fomentar el desarrollo de la flora y la fauna acuática, terrestre y lacustre en el Estado. Especial importancia se dará a las especies en riesgo de extinción y endémicas del Estado.

XXV.- Coadyuvar en las políticas y acciones nacionales sobre la conservación de la biodiversidad, el cambio climático y sobre la protección de la capa de ozono;

XXVI.- Ejercer las atribuciones que la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado confiere al Gobierno del Estado;

XXVII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a las leyes y acuerdos que se establezcan;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

XXVIII.- Promover el ordenamiento ecológico general del territorio del estado, en coordinación con las dependencias federales y municipales y con la participación de los sectores social y privado. Impulsando el ordenamiento ecológico del territorio comunitario.

XXIX.- Vigilar en coordinación con las autoridades municipales el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente, estableciendo los mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para su logro, en los términos de leyes aplicables;

XXX.- Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de los proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado de acuerdo con la normatividad aplicable;

XXXI.- Participar en las acciones que aseguren la conservación o restauración de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la comunidad, en particular cuando se presentan situaciones de emergencia o contingencia ambiental, con la participación que corresponda a otras dependencias estatales, al gobierno federal y/o a los municipios;

XXXII.- Orientar y difundir las medidas de prevención ecológica y los programas que permitan una mejor calidad en el medio ambiente;

XXXIII.- Proponer los instrumentos e incentivos económicos, de mercado y fiscales para fomentar la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales;

XXXIV.- Proponer, diseñar, desarrollar, concertar y convenir instrumentos, mecanismos y programas para llevar a cabo acciones de desarrollo forestal y mejoramiento ambiental, con los sectores social, público y privado;

XXXV.- Establecer los instrumentos, mecanismos, y programas para el impulso de esquemas de certificación ambiental pública y privada, así como de reconocimiento al desempeño y mérito ecológico sobresaliente en los sectores social, público y privado;

XXXVI.- Coadyuvar con la Secretaría de Turismo para la promoción del ecoturismo en las zonas potencialmente atractivas;

XXXVII.- Establecer los instrumentos y mecanismos necesarios para garantizar el amplio acceso y difusión pública de la información ambiental; y

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

---

XXXVIII.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN) contará en su estructura con un órgano administrativo desconcentrado denominado Procuraduría de Protección Ecológica.

ARTICULO 32.- La Secretaría de la Mujer, es el órgano encargado de establecer y ejecutar las políticas y acciones que favorezcan el bienestar y la incorporación de la mujer al desarrollo integral del Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Formular y ejecutar el Programa de Participación Social de la Mujer, con la intervención que corresponda a las dependencias que integran la Administración Pública del Estado; (REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

II.- Apoyar la coordinación con el Gobierno Federal y con los Municipios, a efecto de que participen en la elaboración e implementación del programa al que se refiere la fracción anterior;

III.- Rendir opinión sobre los programas que tengan a su cargo las dependencias y entidades federales, estatales y municipales y acerca de los recursos que asignen a ello, cuidando que beneficien a la mujer guerrerense;

IV.- Dar seguimiento a los programas y vigilar la ejecución de obras y la presentación de servicios del sector público, para que favorezcan la incorporación de la mujer al bienestar y a la actividad productiva;

V.- Coordinar el Subcomité de la Participación Social de la Mujer derivado del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, así como el grupo correspondiente del Consejo Estatal de Población, con sujeción a la Ley General de Población y a la Ley de Planeación del Estado;

VI.- Proponer adecuaciones legales que favorezcan la igualdad efectiva de la mujer, así como su mejoramiento integral dentro de la sociedad;

VII.- Administrar y ejecutar los fondos financieros de apoyo a la participación de la Mujer; (REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

VIII.- Apoyar a los municipios en la formulación y puesta en marcha de programas que impulsen la incorporación integral de la mujer al desarrollo y mantener estrecha

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

relación e intercambio de información con las autoridades municipales correspondientes, en coordinación con instituciones educativas y de investigación en la materia; (REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

IX.- Operar y ejecutar los programas del Centro de Capacitación y Adiestramiento de la Mujer Guerrerense; (REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

X.- Proporcionar el servicio gratuito de asesoría, representación legal y difusión de los derechos de la mujer; (REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

XI.- Elaborar y proponer para su ejecución, ante la Secretaría de Desarrollo Social, aquellos programas y proyectos estatales que promuevan la incorporación de la mujer guerrerense al bienestar social y a la actividad productiva; (REFORMADA P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

XII.- Proporcionar apoyo a las víctimas de violencia intrafamiliar, concertando acciones con los albergues temporales de refugio a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y llevar a cabo el procedimiento previsto en la Ley de la materia; (REFORMADA P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

XIII.- Promover la participación de la sociedad civil en la elaboración de los programas de participación social de la mujer guerrerense. (REFORMADA P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

XIV.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y (ADICIONADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

XV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado. (ADICIONADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 33.- La Secretaría de la Juventud, es el órgano encargado de conducir integralmente la política de desarrollo e impulso de la juventud en el Estado, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y coordinar las políticas y acciones encaminadas al desarrollo integral de la juventud;

II.- Formular, organizar, dirigir y promover, en coordinación con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, programas de rescate y consolidación de los valores cívicos, sociales y culturales de la juventud;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

III.- Coordinar, organizar, dirigir y fomentar, con la participación de los sectores social y privado, el establecimiento de centros juveniles, recreativos y culturales;

IV.- Promover, coordinar y fomentar programas de orientación y educación para la salud de la juventud;

V.- Promover la defensa de los derechos de la juventud;

VI.- Promover, coordinar y fomentar programas para el bienestar de la juventud y estimular su participación en el proceso de desarrollo de la Entidad;

VII.- Desarrollar las relaciones de comunicación, coordinación y apoyo mutuo con las delegaciones y representaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyo ámbito de competencia corresponda a los programas de bienestar social de la juventud;

VIII.- Establecer canales de comunicación entre el Gobierno del Estado y los jóvenes;

IX.- Favorecer la capacitación de instructores para propiciar el mejor desarrollo de las actividades culturales y artísticas de la juventud;

X.- Propiciar en la juventud el desarrollo y difusión de la cultura tradicional en el Estado, como mecanismo para reforzar nuestra identidad;

XI.- Organizar y constituir grupos de jóvenes promotores y difusores de las diferentes expresiones del arte y la cultura;

XII.- Impulsar la creación de clubes y comités de la juventud, que promuevan su participación integral en asuntos del ámbito estatal;

XIII.- Mantener comunicación permanente con estructuras juveniles de organizaciones políticas y de la sociedad civil;

XIV.- Fomentar y desarrollar una cultura participativa mediante brigadas multidisciplinarias juveniles para realizar tareas de beneficio comunitario;

XV.- Incentivar a jóvenes que destaquen en las diferentes manifestaciones y disciplinas de la cultura, el deporte, la ciencia, la economía y la política;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

XVI.- Promover el intercambio cultural a nivel nacional e internacional, así como desarrollar actividades de convivencia social entre los jóvenes;

XVII.- Administrar la infraestructura existente para el desarrollo de la cultura y la convivencia social en beneficio del sector juvenil;

XVIII.- Organizar grupos de jóvenes para la gestión y constitución de empresas que les permitan incorporarse a las actividades productivas de la Entidad;

XIX.- Fomentar la creación y conservación de fuentes de empleo y constituir la bolsa de trabajo de la juventud;

XX.- Operar en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, el programa de becas escolares del nivel medio superior y superior, para apoyar en su formación profesional a la juventud;

XXI.- Convenir con las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como con la iniciativa privada, para el eficaz cumplimiento de sus fines;

XXII.- Establecer convenios con Universidades Públicas y Privadas para la ejecución de programas destinados al desarrollo integral de la juventud;

XXIII.- Implementar programas de apoyo integral para los jóvenes indígenas en zonas marginadas y colonias conurbadas de las grandes ciudades;

XXIV.- Integrar los Consejos Consultivos Municipales, Regionales y Estatal para coadyuvar en las tareas y programas de atención a la juventud;

XXV.- Coordinar los planes y programas destinados a la juventud, que emprendan dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXVI.- Encauzar el apoyo a jóvenes discapacitados, así como de aquellos que se encuentren sujetos a programas de readaptación social, a efecto de hacer posible su incorporación a las actividades sociales, culturales y productivas de la Entidad; y

XXVII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XXVIII.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

ARTICULO 34.- La Contraloría General del Estado, es el órgano encargado de establecer y operar el Sistema Estatal de Control Gubernamental, aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, realizar estudios y recomendaciones administrativas, vigilando su cumplimiento y observancia para una mejor funcionalidad estructural y operativa de la Administración Pública Estatal, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Establecer y operar en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública, el Sistema Estatal de Control y Evaluación;

II.- Actuar en nombre y por cuenta del Gobierno Federal, en el ámbito del control y evaluación, en los términos que establezcan las Leyes, convenios y acuerdos de coordinación;

III.- Designar a los comisarios de las entidades Paraestatales, órganos administrativos desconcentrados, organismos públicos de participación social y demás órganos afines, así como vigilar su desempeño e intervenir en la designación de auditores externos;

IV.- Realizar auditorias legales, técnicas, administrativas, de obra y de toda índole, de conformidad con las leyes aplicables de la materia;

V.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en general, de todo ordenamiento que rija el manejo y aplicación de recursos, entre ellos, los de adquisición de bienes, de obras públicas, endeudamiento y recursos humanos;

VI.- Aplicar la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos cuando no se le dé cumplimiento a las recomendaciones aceptadas, emitidas por los Organos Públicos de Protección de los Derechos Humanos. (ADICIONADA P.O. 4 DE MARZO DE 2003)

VII.- Formular recomendaciones en materia de modernización y desarrollo administrativo, vigilando su estricto cumplimiento para una organización y funcionamiento más eficiente de la Administración Pública Estatal;

VIII.- Coadyuvar en la elaboración e implantación de manuales de organización y de procedimientos para trámites y servicios al público, que impulsen de manera constante la sistematización y simplificación administrativa;

IX.- Apoyar a la Secretaría de Finanzas y Administración y al COPLADEG, en el control y vigilancia de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal; (REFORMADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

X.- Expedir, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Social, Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Finanzas y Administración, las bases a que deben sujetarse los concursos y contratos de la administración pública del Estado para la ejecución de obras y prestación de servicios, vigilando el proceso de adjudicación y cumplimiento de los mismos, cancelando, en su caso, aquellos que la normatividad prevea; (REFORMADA P.O. 14 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XI.- Verificar la congruencia entre el Gasto Público autorizado al Poder Ejecutivo con el presupuesto de egresos ejercido, recomendando medidas de austeridad y racionalización;

XII.- Proponer y dar seguimiento a los acuerdos, convenios y programas que suscriba el Titular del Ejecutivo Estatal con otros poderes y niveles de Gobierno, en materia de control, evaluación y desarrollo administrativo;

XIII.- Promover la participación ciudadana en actividades de contraloría social, para vigilar las diferentes obras y acciones de Gobierno;

XIV.- Participar como instancia normativa en el proceso de entrega-recepción, al cambio de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como de las dependencias y entidades y demás organismos o unidades administrativas del Poder Ejecutivo, vigilando el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas establecidas para ese propósito;

XV.- Registrar las manifestaciones patrimoniales de los servidores públicos y mantenerlas actualizadas, en los términos de la Legislación aplicable en el Estado;

XVI.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XVII.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 35.- La Procuraduría General de Justicia, es el órgano encargado del Ministerio Público y representante del Estado en juicio, cuando la ley lo disponga, salvo en los casos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal, y ejerce las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política de los

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y demás leyes respectivas; en el orden administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, administrar y preparar la Institución del Ministerio Público para representar a la sociedad en la procuración de la pronta impartición de justicia;

II.- Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección;

III.- Dirigir y coordinar las actividades de la Policía que se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, así como coordinar los cuerpos de seguridad municipales y toda corporación de seguridad pública cuando éstos actúen en auxilio de esa institución;

IV.- Proporcionar los servicios periciales que requieran la investigación de delitos, para la integración de las averiguaciones previas;

V.- Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos competencia de aquellas;

VI.- Formular y desarrollar programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la policía bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público;

VII.- Actualizar permanentemente la estadística e identificación criminal de la Entidad, coordinadamente con las áreas similares que operen en el resto de las Entidades Federativas;

VIII.- Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones;

IX.- Participar junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación de los ordenamientos jurídicos;

X.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XI.- Dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y protección a la víctima u ofendido del delito, así como a los servidores y exservidores

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

públicos que por la naturaleza de sus funciones que desempeñen o hayan desempeñado lo requieran, **por un tiempo igual al doble de lo que dure el proceso en el primero supuesto y por un término igual al doble del tiempo que dure en funciones en el segundo supuesto.** (ADICIONADA P.O. 4 DE MARZO DE 2003)

XII.- Instrumentar políticas, lineamientos y acciones en materia de prevención del delito, y (ADICIONADA P.O. 4 DE MARZO DE 2003)

XIII.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 36.- DEROGADO (DEROGADO P.O. 27 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO 37.- La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano técnico de asesoría del Gobernador del Estado en la materia, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;

II.- Someter a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado, todos los proyectos de iniciativas de Leyes y Decretos que se presenten al Congreso del Estado, y dar opinión sobre dichos proyectos;

III.- Dar opinión al Gobernador del Estado sobre los Proyectos de convenios con la Federación, otros Estados de la República, el Distrito Federal y los Municipios de la Entidad;

IV.- Revisar los proyectos de reglamentos, acuerdos, nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Titular del Ejecutivo;

V.- Prestar asesoría jurídica cuando el Gobernador así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública del Estado;

VI.- Coordinar los programas de normatividad jurídica de la administración pública estatal que apruebe el Gobernador y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades;

VII.- Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

administración pública del Estado, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica de las dependencias y entidades de la administración pública;

VIII.- Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico;

IX.- Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a los Municipios que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;

X.- Prestar consejo jurídico, emitir opinión y resolver las consultas que en materia jurídica le sean planteadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XI.- Participar como coadyuvante en los juicios o negocios en que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado intervengan con cualquier carácter, en su caso, y previo acuerdo con el titular, ejercer las acciones y excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;

XII.- Integrar y operar el programa de informática jurídica y consulta del Poder Ejecutivo, manteniendo especialmente actualizado el acervo jurídico del Estado;

XIII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XIV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado o le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 38.- La Coordinación General de Fortalecimiento Municipal es el órgano encargado de proporcionar asesoría, asistencia, capacitación y apoyo a los Ayuntamientos; contribuir a la coordinación eficiente entre dependencias y entidades estatales y, entre éstas y los gobiernos federal y municipal; promover las acciones que sin afectar la competencia municipal, conlleven al desarrollo integral de los municipios de la entidad, coadyuvando así a la construcción del nuevo federalismo y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Proporcionar asistencia y capacitación técnica en materia financiera, jurídica, hacendaria, de planeación, administrativa y de obras y servicios públicos a los gobiernos municipales, así como coordinar las que presten las distintas dependencias y entidades

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

---

en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Participar en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, en la planeación y programación de obras e inversiones tendientes a promover el desarrollo integral de los municipios;

III.- Coadyuvar con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado en el seguimiento de los programas federales, conforme a las leyes y acuerdos de coordinación que se establezcan;

IV.- Realizar en coordinación con Instituciones de Educación Media y Superior, los estudios Técnicos para promover políticas públicas que impulsen la descentralización en el marco del nuevo federalismo, así como establecer el centro de documentación e información, que permita mantener actualizada la documentación e información relativa a la vida del municipio; impulsando foros y otras actividades académicas, tendientes al desarrollo integral del mismo;

V.- Proporcionar asistencia para la elaboración de proyectos de inversión pública en obras y servicios, así como los tendientes a la modernización y equipamiento para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Proporcionar asistencia a los Ayuntamientos sobre la normatividad y operación en materia de adquisiciones y obras públicas;

VII.- Apoyar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero y la Contraloría General del Estado a los Consejos de Desarrollo Municipal en su formación y funcionamiento;

VIII.- Asesorar a los Ayuntamientos en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero;

IX.- Realizar estudios en materia jurídica que conduzcan a proporcionar a los Ayuntamientos los elementos técnicos que permitan adecuar el marco jurídico del municipio y promover la aplicación de los diversos reglamentos municipales;

X.- Coadyuvar con la Secretaría General de Gobierno, a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en lo relativo a la instalación de los Consejos Municipales de Seguridad Pública;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

XI.- Promover el establecimiento de mecanismos de coordinación y cooperación entre los órganos de Gobierno Federal y Estatal, para el fortalecimiento de los Municipios; y

XII.- Las demás que le señalen las leyes y disposiciones legales vigentes en el Estado.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**

ARTICULO 39.- Para resolver los conflictos que se susciten en materia laboral entre el Estado y sus trabajadores, habrá un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que gozará de autonomía en la emisión de sus fallos.

ARTICULO 40.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que conocerá de las controversias del orden administrativo que se presenten entre la Administración Pública, incluyendo los organismos públicos descentralizados, revestidos autoridad, con la ciudadanía, así como entre éstos y la administración municipal, y el cual gozará, igualmente, de autonomía jurisdiccional.

ARTICULO 41.- Para el ejercicio de sus funciones, estos Tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 42.- La organización, integración y competencia de los Tribunales a los que se refieren los artículos anteriores, se regirán por sus propias leyes orgánicas y demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPITULO QUINTO**

### **DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL**

ARTICULO 43.- Constituyen la Administración Pública Paraestatal:

I.- Los organismos descentralizados creados por decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten;

II.- Las sociedades de cualquier naturaleza:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

A).- En las que el gobierno Estatal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aportan o sean propietarias de más del 50% del capital social;

B).- Que en la constitución de su capital hagan figurar títulos representativos de serie especial que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno Estatal; y

C).- En las que corresponda al Gobierno Estatal la facultad de designar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al Presidente o Director General, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno;

III.- Las sociedades civiles y las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o servidores públicos estatales que participen en razón de sus cargos, o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes; y

IV.- Los fideicomisos públicos que el Gobierno Estatal constituya como unidad empresarial, y no sólo como afectación patrimonial, con el propósito de auxiliar en el impulso de las áreas prioritarias del desarrollo que cuenten con una estructura administrativa análoga a las demás entidades mencionadas en este artículo.

ARTICULO 44.- El Gobernador del Estado está facultado para determinar agrupamientos de entidades de la Administración Pública Paraestatal, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Estatal se realicen a través de la dependencia que, en cada caso, se designe como coordinadora del sector correspondiente.

ARTICULO 45.- El Gobernador podrá solicitar al Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados, ordenar la creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal o disponer la constitución y liquidación de fideicomisos públicos para la atención del objeto que expresamente les encomiende. El Ejecutivo Estatal deberá rendir cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de esta facultad.

ARTICULO 46.- El Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas cuyo objeto tienda a complementar los programas de gobierno, o a satisfacer las necesidades sociales existentes en la Entidad. En la integración del capital social de estas empresas podrán participar los particulares y los grupos sociales interesados.

Los funcionarios del Gobierno del Estado y de los organismos descentralizados, en ningún caso podrán participar en la integración del capital social de estas empresas.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

---

**CAPITULO SEXTO**

**DE LA DESCONCENTRACION REGIONAL**

ARTICULO 47.- Los planes, programas y estrategias estatales de desarrollo se sustentarán en los principios ordenadores del sistema de Planeación Democrática y sus fines se orientarán al cumplimiento de las demandas sociales para impulsar y fomentar el desarrollo regional e integral de la Entidad.

ARTICULO 48.- Para cumplir con los objetivos estatales, el Ejecutivo establecerá la política de desconcentración regional de la función pública para el desarrollo estatal integral, el fortalecimiento municipal y la reordenación de la actividad económica en cada región, a partir de las prioridades y estrategias del desarrollo general.

ARTICULO 49.- La sectorización de las funciones públicas se enlazará congruentemente al proceso de desconcentración regional, atendiendo a las necesidades y características de cada zona en lo particular.

ARTICULO 50.- La Administración Pública se ajustará al principio de desconcentración territorial y establecerá, progresivamente, oficinas regionales que apoyen la coordinación entre las dependencias y entidades Federales, Estatales y Municipales, auxilien a los municipios con sujeción al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y favorezcan la eficiencia administrativa y el mejor servicio a la ciudadanía, auspiciando el desarrollo regional.

**CAPITULO SEPTIMO**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE BIENESTAR SOCIAL**

ARTICULO 51.- El Poder Ejecutivo, directamente o a través de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, podrá crear establecimientos públicos de servicios de bienestar social con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que independientemente de la forma jurídica que adopten, no tendrán carácter de Entidad Paraestatal siempre y cuando actúen en materia de educación, cultura, recreación, salud, atención a la juventud, deporte o cualquier otro servicio público de naturaleza análoga, conforme a los convenios que se celebren con el Gobierno Federal, participe la sociedad en ellos, realicen los particulares cooperaciones de carácter económico o material y cuente con subsidios o transferencias del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

---

**TRANSITORIOS**

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 9, de fecha 14 de abril de 1987, publicada en el Periódico Oficial el día 21 del mismo mes y año, sus reformas y adiciones, así como las leyes, decretos o reglamentos vigentes en el Estado, en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Cuando alguna unidad administrativa se reubique, conforme a esta Ley, de una dependencia del Ejecutivo a otra, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, tutelado por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, los recursos presupuestales, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que tales unidades hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme a la Ley anterior, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Contraloría General del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la Dependencia que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTICULO QUINTO.- Cuando en esta Ley se dé denominación nueva o distinta o se instituya alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por la ley anterior u otras leyes especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, elaborarán, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, sus respectivos proyectos de reglamentos interiores, para someterlos a consideración y autorización del Gobernador. Asimismo y dentro del mismo plazo expedirán sus manuales de organización, procedimientos y servicios al público, para el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con la normatividad que establezca la Contraloría General del Estado.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

ARTICULO SEPTIMO.- La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, entrará en funciones una vez que entre en vigor el Decreto número 428 de fecha 14 de septiembre de 1999, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Diputada Presidenta.  
C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.  
Rúbrica.

Diputada Secretaria.  
C. MARIA OLIVIA GARCIA MARTINEZ.  
Rúbrica.

Diputada Secretaria.  
C. ESTHELA RAMIREZ HOYOS.  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
C. RENE JUAREZ CISNEROS.  
Rúbrica

El Secretario General de Gobierno.  
C. FLORENCIO SALAZAR ADAME.  
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NUM. 166, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 433.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Cuando alguna unidad administrativa se reubique, conforme a este Decreto, de una dependencia del Ejecutivo a otra, la transferencia se hará incluyendo al personal a su servicio, tutelado por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, los recursos presupuestales, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos, y, en general, el equipo que tales unidades hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme a la ley, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Contraloría General del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Los asuntos que con motivo de este Decreto deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia que señale este Decreto, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTICULO CUARTO.- Cuando en este Decreto se dé denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por disposición legal anterior u otras leyes especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine este Decreto. P.O. No. 101, 14 DE DICIEMBRE DEL 2000

DECRETO NUM. 476, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 433.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 47, 11 DE JUNIO DE 2002

DECRETO NUM. 30, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 433.

ARTICULO PRIMERO.- Para dar cumplimiento al artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase al Gobernador del Estado para que ordene su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

---

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 18, 4 DE MARZO DE 2003

DECRETO NUM. 205, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los asuntos actualmente en trámite en la Procuraduría de Protección Ecológica, los dictaminará y resolverá la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN), conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y financieros de la Procuraduría de Protección Ecológica, serán asignados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN), el traspaso del personal se realizará sin perjuicio de sus derechos adquiridos, tutelados por al Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

ARTICULO CUARTO.- Los programas y recursos materiales y financieros en materia forestal, serán transferidos de la Secretaría de Desarrollo Rural a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN).

ARTICULO QUINTO.- El Poder Ejecutivo del Estado priorizará a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN) y realizará la transferencia de partidas presupuestales en el caso de nuevas asignaciones por parte de la Federación.

ARTICULO SEXTO.- Las funciones establecidas en esta Ley u otras leyes especiales a la Procuraduría de Protección Ecológica y a la Secretaría de Desarrollo Rural en materia forestal se entenderán concedidas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN).

ARTICULO SEPTIMO.- El Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN), deberá ser expedido dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. P.O. No. 36 ALCANCE I, 27 DE ABRIL DE 2004

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

DECRETO NUM. 279, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 32 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para sus efectos constitucionales y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 58, 13 DE JULIO DE 2004

DECRETO NÚMERO 291 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN V Y 24 FRACCIONES X, XV Y XXV BIS Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII Y XXXIV DEL CITADO ARTÍCULO 24, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XXVI PARA PASAR A FORMAR LA NUEVA FRACCIÓN XXXIV; Y LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XX BIS AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, NÚMERO 433.

**PRIMERO.-** El presente Decreto Parlamentario entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento, efectos legales procedentes y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 26 ALCANCE I, 30 DE MARZO DE 2007

DECRETO NÚMERO 101 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, salvo lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

**SEGUNDO.-** El actual Consejo estatal de Seguridad Pública, deberá reestructurarse conforme a las bases previstas en el presente Decreto, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la vigencia de este Decreto.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

**TERCERO.-** Los asuntos en trámite derivados de los acuerdos y convenios de coordinación, deberán ejecutarse y cumplirse de conformidad con los lineamientos, modalidades e instituciones previstas en este Decreto.

**CUARTO.-** Las disposiciones reglamentarias que se deriven del presente decreto, se expedirán dentro del plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.

**QUINTO.-** Los recursos humanos, materiales y financieros, con que cuente el Centro Estatal de Evaluación, Certificación y Credencialización, se entenderán conferidos al centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

**SEXTO.-** Las referencias que se aluden a la Academia de Capacitación, Formación y de Profesionalización, se entenderán conferidas al Instituto de Formación y Capacitación Policial, existente.

**SÉPTIMO.-** La Contraloría General del Estado, La Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, en un plazo no mayor de sesenta días naturales, a partir de la vigencia de este decreto, dispondrán de los mecanismos y medidas administrativas presupuestales, de programación y transferencia necesaria para la implementación y desarrollo de los sistemas de administración financiera y de personal, de logística y de servicios generales, para los sistemas Estatales de Seguridad Pública y Protección Civil; mismos que deberán proveerse para su implementación en el ejercicio fiscal 2010.

**OCTAVO.-** El centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza expedirá los certificados a los miembros de las instituciones de seguridad pública, una vez que sea certificado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, mientras tanto continuará aplicando los procedimientos de evaluación y control de confianza, conforme a los parámetros y mecánica operativa definida por el sistema Nacional de Seguridad Pública.

**NOVENO.-** Los procedimientos de carrera policial que se encuentran vigentes en las instituciones policiales del Estado y los Municipios, deberán ajustarse de inmediato a los procedimientos que se definen en este Decreto.

**DÉCIMO.-** Las comisiones del Servicio profesional de Carreta y de Honor y Justicia, de las instituciones policiales del estado y los Municipios, deberán instalarse o ajustarse según sea el caso, en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NUMERO 433

---

**DÉCIMO PRIMERO.-** Los asuntos que actualmente se encuentran en trámite ante los Consejos o Comisiones de Honor y Justicia y los que se inicien con anterioridad a la vigencia de este Decreto, deberán substanciarse y resolverse conforme las disposiciones vigentes al momento en que se suscitaron los hechos que los motivaron.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Los Ayuntamientos, deberán alinear la organización, operación y procedimientos de sus Instituciones de Seguridad Pública, así como emitir o adecuar sus reglamentos en esta materia, a las bases que se consignan en este Decreto, en un término no mayor a noventa días hábiles, a partir de la publicación del mismo.

**DÉCIMO TERCERO.-** Sin perjuicio de las bases previstas en el presente Decreto, las instituciones del Cuerpo de Policía Estatal, podrán organizarse de acuerdo a sus capacidades y necesidades administrativas, operativas y presupuestales, siempre que no contravengan imperativos categóricos ordenados en este Decreto que desvirtúen el objetivo y alcance de sus disposiciones.

**DÉCIMO CUARTO.-** se derogan todas aquellas disposiciones contenidas en leyes, reglamentos, decreto y acuerdos, que se opongan o que ya se contengan en este decreto.

**DÉCIMO QUINTO.-** Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 48  
ALCANCE I, 16 DE JUNIO DE 2009